



Título: Promesa

Técnica: Ilustración Digital

Año: 2013

***DISCURSOS QUE CIRCULARON
EN EL SABER Y LA PRÁCTICA
JURÍDICA EN LOS COLEGIOS
Y LA UNIVERSIDAD EN MEDELLÍN,
1827-1901****

* Este artículo es producto de la investigación doctoral terminada y titulada: “*Formación del saber jurídico en Medellín, 1827-1901*”.

Fecha de recepción: marzo 5 de 2014
Fecha de aprobación: mayo 29 de 2014

DISCURSOS QUE CIRCULARON EN EL SABER Y LA PRÁCTICA JURÍDICA EN LOS COLEGIOS Y LA UNIVERSIDAD EN MEDELLÍN, 1827-1901

*Patricia González Sánchez***

RESUMEN

El objeto de este artículo permitió identificar algunos discursos que circularon en el saber y la práctica jurídica en Medellín. Se logró la ubicación histórica de la modalidad enunciativa denominada discursos, de donde se muestran las prácticas discursivas en los colegios y la universidad. El periodo de tiempo estuvo entre 1827-1901, que comprende la creación de los estudios de Jurisprudencia en Medellín y los intentos de diferenciación entre los regímenes de colegio y universidad, por lo que la institución educativa recibió varias denominaciones y cumplió con los dos tipos de regímenes en su interior. Este devenir histórico muestra cómo diferentes discursos, institucionalizados o no institucionalizados, emergieron se relacionaron y se articularon con la labor educadora en el saber jurídico en Medellín.

Palabras clave: discursos saber jurídico; colegio y universidad en Medellín siglo XIX

DISCOURSES THAT CIRCULATED IN KNOWLEDGE AND LEGAL PRACTICE IN COLLEGES AND UNIVERSITIES IN MEDELLIN, 1827-1901.

ABSTRACT

The purpose of this article possible to identify other discourses that circulated in knowledge and legal practice in Medellín. The historical location of the enunciatively modality called discourses, where the discursive practices in schools and universities is was achieved. The period was between 1827-1901, including development studies in Medellin Court and attempts to differentiate between the college and university systems, so that the school received several denominations and met the two type's schemes within. This historical evolution shows how different discourses, institutionalized or not institutionalized, emerged and were articulated were associated with educational work in the legal knowledge in Medellín.

Keywords: speeches legal knowledge, college and university in Medellin nineteenth century.

** Investigadora principal. Profesora titular del programa de Derecho de la Universidad de Antioquia. Doctora en Historia. Dirección electrónica: derpgs@derecho.udea.edu.co. A.A. 1226. Dirección de correos U de A: Calle 70 No. 52-21 Medellín, Colombia.

DISCURSOS QUE CIRCULARON EN EL SABER Y LA PRÁCTICA JURÍDICA EN LOS COLEGIOS Y LA UNIVERSIDAD EN MEDELLÍN, 1827-1901

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de este artículo es identificar algunos discursos que circularon en el saber y la práctica jurídica en la institución educativa de Medellín que contó con dos regímenes educativos durante diferentes épocas, el de colegio o universidad. El periodo está comprendido entre los años de 1827-1901, desde la firma que el presidente y libertador Simón Bolívar efectuó del decreto de 12 de diciembre en 1827 que permitió la creación de los estudios de jurisprudencia en Antioquia; hasta el año 1901, cuando se puede ver la consolidación de la institución educativa con el nombre de Universidad de Antioquia.

Los sujetos formados en jurisprudencia inicialmente en el Colegio de Antioquia (1822-1832), Colegio Académico (1832-1851), Colegio provincial de Medellín (1851-1860), Colegio Estatal (1860-1871), Universidad de Antioquia (1871-1877), Colegio Central de la Universidad (1877-1886), Universidad de Antioquia (1886-1897), posteriormente, Colegio de Zea (1897-1901) y, definitivamente Universidad de Antioquia (1901) convivieron entre las diferentes posiciones políticas, económicas, educativas, sociales y de pensamiento que imperaban en el contexto nacional e internacional y que incidían en la naciente república. Es posible, desde la dispersión que se produce con las diferentes nociones sobre las instituciones educativas, sean colegios o universidad, ver cómo existen reglas de uniformidad en cuanto a la generación del saber y las prácticas jurídicas durante esta época.

En este artículo se asumió el saber jurídico institucionalizado como aquel donde circula y se apropia el saber por parte de los sujetos, y como aquel en el que se articulan discursos y prácticas discursivas donde primó lo enunciable sobre lo visible, por lo que se argumentó como legítimo y normatizado aquello que fuera avalado en los ámbitos institucionales con parámetros de aceptación, conservación y reproducción en relación con el saber jurídico. No obstante, la práctica discursiva del saber jurídico se determinó en el tiempo y el espacio, y sus particularidades mostraron las condiciones para ejercer la función enunciativa, o sea, el saber jurídico comportó su propia discursividad en el sentido de la organización de las instituciones

donde circulaba el saber, y en la forma de ver y decir derecho en esa época. Por lo que se privilegió la labor legislativa en la forma de ver y decir el saber jurídico, situación que permitió delimitar los discursos en las prácticas legales asignadas a los abogados y que mostraron las relaciones del sujeto con la generación de verdad.

Este texto se enfocó en el aspecto metodológico, en la modalidad enunciativa de los discursos que permiten ver la discontinuidad desde donde se habla y del contexto desde donde se habló. Es desde allí que el estudio de los enunciados es para mostrar cómo la repetición y la transformación están ligadas con los enunciados que le anteceden y le preceden, lo que permite dar cuenta del sujeto que los enunciaba y de las instituciones en los que circularon y se apropiaron.

Los discursos se encuentran dispersos históricamente en los diferentes registros y documentos como existencia acumulada en los que se imprimió la formación del saber jurídico, los cuales fueron creados teniendo en cuenta las diferentes miradas de los sujetos que intervinieron en su promulgación; teniendo presente la relación entre acontecimientos, articulaciones y transformaciones.

El saber jurídico lo formaron históricamente quienes detentaban el poder, estos se encargaron de crear realidades, necesidades y verdades; por lo que el saber se convirtió en la voz del poder que lo podía actualizar. En el campo jurídico no es posible determinar de forma fundada la unidad del discurso, porque este campo se encontraba atravesado por diferentes discursos, por lo que se debe describir el momento histórico en el que estos fueron enunciados y el tipo de institución en que circularon y se apropiaron. El archivo como materialidad discursiva, es desde donde se hizo visible la problemática, lo que permitió ver cómo emergió de los discursos la institución educativa en Medellín, fuera colegio o universidad, y se construyó una relación de sentido que está en el presente, planteando un problema para mostrar sus relaciones con el pasado. De esta forma, se analizaron esas diferentes relaciones por medio del concepto saber jurídico como profesión y práctica en los discursos.

En este texto, los documentos se relacionaron respetando la dispersión que le es propia, lo que permitió ubicar la formación del saber jurídico entre los años de 1827-1901 en diferentes discursos históricos. Por esto, el archivo comportó los límites para este escrito.

1. EDUCACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVIDAD: LA CONSTITUCIÓN COMO BOTÍN DE GUERRA PARA LAS DIVERSAS FORMAS DE VER Y DECIR DERECHO EN LA REPÚBLICA.

El método de la escolástica en la enseñanza inicial en los colegios provinciales fue privilegiado, por esto, el hábito de la memoria acompañó la orientación de quienes

fueron los próceres de la independencia. Estos, imbuidos en la necesidad del orden, se inspiraron en lo divino como fuente generadora de leyes y mantuvieron con cierta complacencia que el clero administrara la enseñanza.

En los estudios de jurisprudencia, el derecho constitucional se concentró en la fijación de los principios y las formas de gobierno adecuados para conjurar los sucesos bélicos. Lo que les otorgó poderes y facultades a los dirigentes para estipular directrices expresas sobre los símbolos que afianzaban el orden. Los discursos legalistas y constitucionalistas estuvieron presentes en todos los niveles de formación y fueron la referencia para encontrar la libertad, el orden y la paz. Esta premisa se intentó materializar con la ley del 20 de junio de 1827 que restableció el imperio de la Constitución y las leyes de la República como medio para salvaguardar la integridad de los textos legales y constitucionales, imprimiéndole un halo de unificación legal a los sujetos abogados que no se consideraban regidos por una misma normatividad.

Las Constituciones políticas, como discursos sobre el orden, se consideraron portadoras de una nueva sociedad y de unos nuevos sujetos capaces de propiciar un pacto social. Por esto, constantemente estuvieron en la mira de los reformadores. Las revoluciones y la posibilidad de plantear una nueva Constitución debían conservar como precedente, que el derecho debía ceder ante el poder, en este sentido Miguel Antonio Caro (1871-1876) consideraba que el poder era peligroso pero si provenía de Dios, este se convertía en una propiedad sagrada.

En el momento de alcanzar la independencia y de intentar consolidar la República se hizo necesario replantear las leyes internas, pero la primera decisión que se tomó en la materia fue mantener las leyes españolas que estaban rigiendo. Esta situación llamó la atención del libertador Simón Bolívar quien había reconocido la necesidad de contar con una legislación adecuada y propia para las costumbres y necesidades de la República. Por su parte, el vicepresidente Francisco de Paula Santander, denominado el hombre de las leyes, defensor de los derechos de los ciudadanos y del honor nacional, se preocupó por la búsqueda legal de la justicia y el orden. Para el estudioso David Bushnell (1984) el objetivo del General fue: *“tener leyes para todos los casos imaginables”*.

Con estos postulados, la creación legislativa fue el discurso que incidió en la formación de los abogados, pero esto no era uniforme. La formación del saber jurídico en Medellín no fue ajena al conflicto entre los poderes políticos y religiosos que existieron en esa época. Esto muestra que los distintos bandos se preocupaban por los contenidos de los cursos y la forma de enseñarlos y de mantenerlos:

Cuál es el origen del derecho? Será la fuerza? Si, contestarían Neron, Napoleon i todos los tiranos que no han podido sostenerse sino con el ejército. No, respon-

derian Solon, Aristides i Sócrates. Será la mayor instruccion? No, responderán los ignorantes, i el sabio como tal responderá que no. Será el nacimiento? Si, gritaran todos los reyes i los nobles de sus cortes. No constestaran Danton, Robespierre, Bolivar, Santander... Entónces, cual es el oríjen del derecho?

Algunos han definido el derecho diciendo: que “es la facultad de exigir que otro ejecute, omita o tolere algun acto”. Pero quien dice facultad dice poder, i quien dice poder dice fuerza...habria que convenir en que la fuerza constituye el derecho, i habria que reconocer el derecho del más fuerte...

...¿Cuál es el oríjen de los derechos? Evidentemente que Dios, puesto que él es el oríjen de la justicia.... (El Pueblo, 14 de enero de 1859).

Fue la referencia continua a la Constitución y a la ley lo que proporcionó las bases para la codificación y brindó elementos educativos a quienes se formaron en la práctica del derecho. Ante las transformaciones en diferentes ámbitos de la vida republicana, las reformas no se hicieron esperar, se requería que cada vez se contara con más luces en la política, en las leyes y en la ciencia por parte de quienes estudiaban jurisprudencia. La Constitución fue determinada como una ley de carácter fundamental que contenía el pacto social para mantenerse libre y la representación no debía propugnar por un gobierno de un individuo perpetuo que pudiera menguar la libertad: “...*¡ Quiera el cielo... que concurriendo los senadores y representantes de los distintos ángulos de la República...arreglen...los caminos más sólidos de conservar la integridad de la República, de estender el imperio de las leyes y el reinado de la felicidad ...y de aniquilar por todas partes la anarquía, el despotismo y el desorden!*” (El Conductor, 1827).

Es posible que el discurso constitucionalista albergara el interés de abolir la revolución, y aunque fueron constantes las solicitudes de cambios al contrato solemne, se pensaba también que cada nueva promulgación estaba generando más orden y paz. Una condición fue que no se desconoció que la existencia de la República se debía a las constituciones, aunque no se descartaba que el texto estaba enmarcado por los errores del pasado, por la crueldad de la opresión, por el caos y por las crueldades de las guerras civiles. No obstante, el texto constitucional se vio como el determinante en la construcción de la justicia, sanador de los males, garante de la seguridad, avalista de la libertad de opinión, propiciador del goce de la propiedad y protector de la prosperidad en la industria.

2. ESTUDIOS JURÍDICOS CON LA OBRA DE JEREMÍAS BENTHAM: ENTRE LA CRÍTICA Y LA REFORMA DE LAS INSTITUCIONES.

Los discursos que circularon en el saber y la práctica jurídica emergieron en un centro de poder y saber que les permitió la formación de un sujeto abogado que

sería al mismo tiempo creador y reformador. El interés del General Santander en el sistema educativo se centró en consolidar una educación pública:

COLOMBIANOS. En los momentos en que las armas de la república os ganaban nuevos compatriotas, vuestros Representantes cuidaban de daros leyes capaces de consolidar vuestra libertad. La Constitución que el primer Magistrado de Colombia os ha presentado, como la expresión de vuestra voluntad, el origen de vuestra dicha. Este Código sagrado nos impone mutuas obligaciones: á vosotros os manda ciega sumisión á las leyes, respeto y obediencia á las autoridades, contribución á los gastos públicos, y prontitud para acudir al servicio y defensa de la Patria; á mí me ordena velar en la ejecución de las leyes, mantener la paz y tranquilidad interior, y conservar la independencia del Estado. Yo he jurado ante vuestros Representantes sacrificar mi honor y mi vida al cumplimiento de mis deberes; haced vosotros un juramento igual por los vuestros, y Colombia será una Nación libre, sabia, y poderosa. Colombianos! ...Las armas os han dado Independencia: las leyes os darán la libertad” (Palacio de Gobierno en Bogotá á 2 de Diciembre de 1821. FRANCISCO P. SANTANDER) (A.G.N. Sección República, 1828).

El General Santander no solo procuró la promulgación de las leyes para avanzar en el ramo de la instrucción, sino que también reguló el tipo de textos que debían ser tratados en los estudios superiores. Durante sus gobiernos insistió en la exploración de un sistema perfecto de leyes que fueran producto de la razón y que produjeran bienestar y felicidad. Estos baluartes los obtuvo de sus estudios de la obra del Jurisconsulto Jeremías Bentham. Este autor ocupó un sitio privilegiado en las escuelas de jurisprudencia, y su obra “Tratados de principio de legislación universal”, fue la más leída y estudiada en las instituciones educativas.

El énfasis de la obra se centró en el cálculo de la mayor utilidad o felicidad; o sea, el mayor placer y el mínimo dolor. No obstante, esta labor de homogeneización no podía desconocer la diversidad de sujetos en la República que contaban con preferencias individuales y que habitaban en diferentes condiciones históricas y geográficas. La referencia a la obra de Bentham, *Principios de legislación*, en relación con el principio de utilidad, precisó la importancia de que la felicidad pública fuera objeto del legislador. De allí que los razonamientos sobre la legislación debían comportar la utilidad general.

En síntesis, en la obra de Bentham se vio que el imperio del placer y del dolor se encontraba en todos los hombres y desde allí surgían las ideas, los juicios y las determinaciones de la vida. Puntualizándose que esos principios no estaban siempre en las consideraciones de quien legislaba, por esta razón, era menester de los legisladores la consulta de las leyes al pueblo. Aunque no se desconoce que Bentham fue un crítico radical de la ley natural:

...los autores la han tomado como si tuviera un sentido propio, como si hubiera un código de leyes naturales: apelan á estas leyes, las citan, las oponen literalmente a las leyes de los legisladores, y no perciben que estas leyes naturales son leyes de su invencion...que se ven reducidos á afirmar sin probar...sobre unas leyes imaginarias cada uno puede decir lo que le parezca, y las disputas son interminables...

Es imposible razonar con fanáticos armados de un derecho natural que cada uno entiende á su modo...

...el buscar la felicidad es ciertamente una inclinacion natural; pero ¿puede decirse que sea un derecho? Esto depende del modo de buscarla: el asesino busca su felicidad en un asesinato... (Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Bentham Jeremías (1828))

La referencia permanente a la ley como condición de libertad y orden implicaba que el poder legislativo tuviera restricciones. La primera era la elección del representante y la segunda, la publicidad de las actuaciones realizadas durante la vigencia de cada legislatura. Estos requisitos propiciaban la seguridad como uno de los objetos que componían la ley. Sin la una no era posible la otra. La seguridad legislativa dependía de la mirada de quien legislaba o de quien gobernaba, y los estudios de jurisprudencia dependían de la creación legal. Por esto, Bentham criticó que la educación profesional estuviera intervenida por la religión y sus ministros, y abogó por una enseñanza libre que podía incluir la abolición de las universidades, de los grados académicos y de los exámenes de acreditación. Los sujetos podrían optar por cualquier saber, pero lo que se debía criticar era el quehacer del sujeto, o sea, en el momento en que un abogado fuera considerado ignorante, tendría que ser rechazado por la comunidad. De esta forma, se impondría el lema: *“por su hacer sería conocido”*. El buen hacer daría la licencia al sujeto abogado para ser tenido en cuenta en su profesión, y obtener lo que necesitaba para vivir:

Habría sin duda abogados y médicos ignorantes; ¿pero que! ¿No los hay ahora á pesar de los grados, títulos y exámenes? Debe naturalmente haber muchos más, porque tienen un título que para los necios...cubre su ignorancia, y les da la seguridad de que no les falte el trabajo; en vez de que en mi sistema un abogado y un médico no pueden asegurar su subsistencia sino en su ciencia, y no en sus grados y pergaminos... (Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Bentham Jeremías (1828))

Preocupaba también el predominio de los tiempos y de los lugares en materia de legislación y el cómo se debía proceder para crear un cuerpo de leyes en un país y en una época determinada. Si lo que buscaba la ley era la prevención del mal, entonces la creación o trasplante de la ley debía tener en cuenta el principio de sensibilidad del pueblo al que se le dirigía la legislación, ya que lo que producía placer o pena

en una República no necesariamente lo producía en otra. Esto indicaba que la ley no siempre era perfecta aunque hubiera sido promulgada en el propio país donde se aplicaría, y se reconoció que cuando se asumían leyes que no habían sido creadas para la realidad de un país la imperfección era mayor.

La propuesta de Bentham llevada a los establecimientos educativos puntualizó un derecho eminentemente legislado y escrito. Se asumió la escritura como base del derecho ya que se consideró que no era posible pensar en una ley común que estuviera regida por el derecho natural y que implicara su no escritura, esto promovería y mantendría las decisiones caprichosas de quienes tenían el poder de juzgar. El derecho escrito se asumió como el único que podía brindar certeza y seguridad a la sociedad ya que ofrecía la posibilidad de reunir las leyes en un mismo cuerpo legislativo o codificación, y así, difundir en la profesión de la jurisprudencia que las leyes eran agradables de estudiar, de entender y de retener. De esta manera, se intentó asegurar que los interesados mostraran un mayor interés en su conocimiento.

Pero, ¿quiénes debían conocer todos los derechos, las obligaciones, los delitos y los servicios?, la respuesta se dirigió hacia aquellos sujetos que se habían formado para mantener el derecho y aplicarlo; pero ¿qué ocurre cuando hubiera sujetos que apenas conocían partes de la legislación?, la respuesta fue sencilla, éstos debían obediencia a los primeros.

Prácticamente la ley escrita se tomó como única, verdadera, legítima y válida, y en la que confluían el legislador y la expresión de su voluntad. La mayor crítica a la plenitud de la ley se argumentó con la imposibilidad de que una ley conociera de todo.

La ley se vio como la encargada de dirigir las conductas de los sujetos de forma concisa, breve y clara. Quienes creaban las leyes debían ser formados en gramática y lógica. Se buscaba la brevedad en los documentos legales para que fuera conocido y memorizado por los ciudadanos, esto fortaleció la idea de dividir el código general, en códigos particulares para que la medida cumpliera con su función.

Se consideró importante la fórmula sobre la brevedad y la claridad en las leyes, de esta manera, la voluntad del legislador podía entrar en el espíritu de los ciudadanos para evitar que surgiera en la legislación lo ininteligible, lo equívoco, lo difuso y lo escueto. Una ley era más sabia en cuanto menos ciencia se necesita para entenderla; pero si esto fuera así, y las leyes fueran tan familiares como cualquier otro libro, implicaría que no habría necesidad de tener escuelas de derecho para tratar de explicarlas, ni catedráticos que la comentaran, ni glosarios en las leyes y códigos. En el momento de analizar la obra legislativa se encontraba confusión, arbitrariedad, poca conexión y nomenclaturas confusas, que unidas, mostraban el por qué debían existir claustros educativos para que los sujetos se profesionalizaran en legislación.

Unido al estudio de las leyes, está el sujeto abogado. Pero ¿cómo debía ser el sujeto que debía enunciar la profesión jurídica? Desde la práctica el sujeto debía exponer su trabajo y mostrar su real intervención en el saber y en la sociedad. Esta premisa le brindó al derecho su notoriedad social y generó un marcado interés de las familias y los jóvenes por concentrarse en su estudio.

En la obra de Bentham (1828) se nota un interés mayor por los sujetos abogados; pero esto no fue óbice para que el autor con sus postulados teóricos realizara un reto a la educación y a la formación del abogado. Argumentó que unas buenas leyes permitirían que el ciudadano pudiera dirigir y defender su causa sin requerir de un abogado, y con esta postura, se arguyó que la presencia del abogado se mostraba como una falla en el sistema jurídico. Esto no era fácil de solucionar en la práctica debido a que la legislación, como fuente de creación del derecho, en la mayoría de los casos se tornaba oscura y complicada, y no se contaba con una labor de compilación de jurisprudencia como guía. Estas condiciones de posibilidad generaban en la sociedad la sensación de requerir un abogado que los representara en sus pleitos.

Pero ¿Qué ocurría con el juez quien era el encargado de dirimir las controversias?, en este caso, la sabiduría de quien se formaba para ser juez era de importancia en cuanto le tocaba tomar la legislación como una ciencia, fue por medio del litigio donde el juez podía comprobar la fuerza y la debilidad de las leyes. Es posible que el administrador de justicia, en este caso, se convirtiera en la mano derecha del legislador.

3. EL LIBERTADOR BOLÍVAR vs LA OBRA DE BENTHAM.

El libertador Simón Bolívar declaró inconveniente como guía en los cursos programados en el saber jurídico, la obra de Jeremías Bentham, a raíz de las continuas quejas sobre el sentido de la misma; por lo que sancionó el decreto de 12 de Marzo de 1828 restringiendo el uso de la obra en todos los planes de estudio de jurisprudencia. Manifestó el Libertador que en caso de no existir una obra elemental adecuada para la temática los profesores debían programar un nuevo curso que pudiera cubrir el faltante teórico e incluso, propuso que se escribieran obras que pudieran ser publicadas por las universidades.

A raíz del movimiento revolucionario del 25 de septiembre de 1828 contra el Presidente y Libertador Bolívar, su Ministro José Manuel Restrepo fue comisionado para expedir la Circular del 20 de octubre de 1828, en la que consideró que los sucesos ocurridos en contra del libertador y presidente fueron producto de la corrupción, los vicios y la inmoralidad notable de los jóvenes. Puntualizó que una razón era que

los estudiantes al iniciar la profesión de jurisprudencia se enfrentan solos a la obra de Jeremías Bentham, por lo que argumentó que eran necesarios *“los medios que pudieran emplearse para conservar puras la moral y las costumbres de la juventud, y para preservarla del veneno mortal de los libros impíos, irreligiosos y obscenos que hacen tantos estragos en su moralidad y conducta”* (Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Fondo: Codificación Nacional (1828)).

Esta situación radical originó la discusión sobre el por qué la obra de Bentham y su principio sobre el utilitarismo había sido considerada como completa, metódica y clara sobre la ciencia de la legislación en la República. Para conjurar la dificultad se promulgó el decreto del 26 de octubre de 1830 para uniformar los estudios de derecho en todos los establecimientos educativos para que fueran rectos, sanos, religiosos y con moral pública.

No obstante, el efecto sobre la prohibición de estudiar la obra de Bentham fue precisamente el contrario. Es decir, se decidió recomendar a los profesores que mostraran a los estudiantes desde las aulas los errores de la obra para demostrar su falsedad. Pero se presentó una dificultad, si una obra no resultaba ser tachada por falsa, inmediatamente ponía al descubierto que existía otro tipo de preocupaciones, y los sujetos tendían a acercarse más a los postulados que se consideraban prohibidos.

A propósito, y ante la posición radical del presidente Bolívar en relación con las obras de Bentham, este jurista resolvió pronunciarse por medio de una carta sobre la situación que se vivía en la República y dio claridad sobre su postura:

...Ahora es preciso que yo hable...del Jeneral Santander...En el Estado de Colombia, antes América Española, i en la carrera militar, es uno de los héroes que no ha tenido por superior sino á Bolivar en la carrera civil, i bajo la Presidencia de Bolivar, ha sido Vicepresidente...habiendo caido en desgracia... ha sido expulsado de su pais del mismo modo que mis obras, que han tenido el honor, de ser traducidas dos veces...

El Jeneral Santander, lo sé por él, i por otros conductos, cuando ejercia las funciones de Vicepresidente, hizo cuanto dependia de él por difundir mis escritos en el territorio del Estado de que es miembro tan distinguido i de tanta influencia. Así obró Bolivar con relacion á ellos hasta ahora poco. Mas, últimamente, como es natural al hombre i en cierto grado mas ó menos inevitable, Bolivar ha sido echado á perder por el poder, i despues de haber...merecido el título que tomó de Libertador, se ha convertido despues en tirano de su patria.... Pero parece que durante el curso de la oposicion que él experimentó, algunas personas apoyaban para ello, ó citaban mis escritos; i tal fué la causa porque él juzgó á propósito expedir un decreto, poco hace, cuyo objeto declara, era impedir que ninguno de ellos fuera leído. I esto es lo que yo me lisonjeo que no será tan fácil efectuar, como ordenar, porque tengo noticia...de cuarenta mil volúmenes de mis obras traducidas de francés al español, i vendidas por

ellos para el mercado de la América Española...(carta de 9 de julio de 1830)
(Constitucional de Cundinamarca, 1832, número 59).

En el año de 1830 acaeció la muerte del libertador Simón Bolívar. En ese entonces, Santander consideró que la Nueva Granada disfrutaba de paz y tranquilidad debido a la protección que le proporcionaban las leyes y la Constitución. Por lo que tomó la decisión de restablecer, por medio de la ley del 29 mayo de 1835, la enseñanza del derecho teniendo en cuenta la obra del jurisconsulto Bentham. Esta decisión la argumentó en el sentido de que el gobierno mantendría la vigilancia en el plan de estudios para la formación de los futuros abogados y resaltó como necesaria la discusión crítica de los intelectuales para mostrar las diferentes posiciones entre la defensa y la acusación de la obra:

...Este es el principio atacado por inmoral, que se tiene por peligroso, que tanto ha escandalizado, i que Bentham llama de utilidad...

Es una impostura, una falsa imputacion de mala fé ó por mala intelijencia la que se hace á Bentham, al decir, que segun su principio el individuo ajente, para saber si le es ó no conveniente una accion, no tiene que consultar sino su propio bien, es decir, los placeres que á él le resultan; es falso, es una calumnia, no ha dicho tal cosa, ni nunca ha aplicado de esa manera su principio. Los que entienden de esa manera, es ó porque no quieren ó no les conviene entender de otro modo...entre los medios de buscar las verdades morales i lejislativas, merece la preferencia el principio de la utilidad, porque él, poniendo por delante todos los resultados de nuestras acciones, hábitos ó leyes, nos manifiestan los males que sufriremos, ó los bienes que gozaremos si hacemos ó dejamos de hacer ciertas acciones; él no...impone deberes, no dice, no os embriagueis, sino que obra sobre nuestra voluntad mostrándonos los males que resultarán para nosotros, para nuestra familia i para la sociedad... al hombre se le gobierna mas fácilmente convenciendolo... (Constitucional de Cundinamarca, 1836, número 225).

A pesar de los argumentos de Santander a favor de la obra de Bentham, las discusiones en el ámbito familiar se activaron, por lo que el presidente promulgó el 15 de octubre de 1835 una normativa en la que reconoció las molestias que generaba el estudio de la obra, y enfatizó en la aplicación del artículo 229 del Plan General de Estudios; puntualizó que el estudio de la obra de Bentham estaría presente hasta que se pudiera contar con otro autor para la enseñanza de los principios de legislación universal y planteó, de nuevo, la posibilidad de que los catedráticos de la República explicaran a los jóvenes los errores que contenía la obra, y cómo estos debían ser tenidos en cuenta para el ejercicio de la profesión de abogado: *“Los autores designados para la enseñanza, no se deben agotar ciegamente por los profesores en todas sus partes. Si alguno o algunos tuviesen doctrinas contrarias a la Religion, á la moral y á la tranquilidad publica...los catedraticos deben omitir*

la enseñanza de tales doctrinas, suprimiendo los capítulos que los contrarian, y manifestando á sus alumnos los errores...” (A.G.N. Sección República. Fondo Ministerio de Instrucción Pública, 1837).

Por lo que se ve, no existían obras completas para la enseñanza del derecho en la República. Fue así que durante los años posteriores a 1835 se continuó asistiendo a una confrontación entre diferentes bandos sobre la obra de Bentham. Se puso en duda las razones que esgrimía la Iglesia para rechazar la obra, e incluso, se insinuó que la responsabilidad sobre ellas dependía del tipo de institución que la realizaba, fuera privada con orientación eclesiástica o por razones públicas:

¿De qué otra parte de la república de la Nueva Granada se ha solicitado hasta hoi que se suprima absolutamente la enseñanza por Bentham? ¡Que! ¿solo en esta capital hai padres de familias timoratos i ansiosos de que sus hijos aprendan las ciencias, sin ultraje de la relijion de Jesucristo i de la moral? ¿solo aqui hai hombres ilustrados que comprendan que Bentham es dañino? ¿hasta cuando queremos persuadirnos de que el pueblo granadino no está encerrado en Bogotá, ni de que en la Nueva Granada solo existen los colejos de San Bartolomé i del Rosario?... (Constitucional de Cundinamarca, 1835, número 219).

El lenguaje jurídico continuó impregnado con el lenguaje estudiado en la obra de Bentham, incluso, la voluntad del pueblo se manifestaba en la capacidad de elegir a sus representantes como aquellos a quienes se les había confiado la promulgación de las leyes, y sus parámetros fueron los postulados por la teoría utilitarista.

4. LA MIRADA DEL ADMINISTRADOR: INFORMES ADMINISTRATIVOS PARA LAS LEGISLATURAS SOBRE EL RAMO DE LA EDUCACIÓN.

Una de las tareas para los administradores en el territorio de la República consistía en elaborar un informe en cada legislatura sobre las circunstancias que se presentaban en materia de orden, economía, educación y vías de comunicación. Por lo que durante cada periodo legislativo quienes representaban al pueblo, evaluaban su gestión y comenzaban su labor de legislar con base en las necesidades que la sociedad ponía a su consideración.

Durante varios años la intervención de los administradores se realizó con el fin de promover las leyes que favorecieran los diversos intereses que existían en el campo educativo, lo cual permitió observar diferentes formas de ver y decir lo educativo:

1. En el año 1836, el Gobernador de Antioquia Francisco Obregón, informó sobre los parámetros del principio de utilidad para tratar de proteger la obra del

- jurisconsulto Jeremías Bentham: “*Se habló, se predicó, se escribió contra las obras clásicas de Bentham...se calumnió ... se insultó i se colmó de improprios á los profesores que enseñaron sus doctrinas; i se llamó impio i ateista al gobierno que lo permitia...*” (Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia, 1836).
2. En el año 1839, el Gobernador de Antioquia Francisco Obregón, informó a la Cámara de la provincia sobre el régimen político en materia de orden y seguridad en Antioquia, y consideró que “*las costumbres dulces*” de este pueblo estaban anulando las posibles alteraciones políticas que se pudieran presentar. Y en materia de instrucción pública le preocupaba la pobreza del Colegio y la dificultad para su sostenibilidad. Abogó por la posibilidad de avanzar en la educación primaria más que en la profesional.
 3. En el año 1843, el Gobernador de Antioquia, el señor Juan María Gómez, mostró su preocupación por el aspecto físico del Colegio Académico, y solicitó que fueran suspendidas las clases para cerrar el edificio y realizar las reparaciones adecuadas. Además, manifestó que las rentas del colegio eran muy pocas para compensar las luces de los profesores que vendrían del extranjero (Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia, 1843).
 4. En el año 1852, el Gobernador de Medellín Doctor José María Facio Lince, expuso las difíciles condiciones en las que quedaba el Colegio Provincial cada vez que era ocupado por las tropas, y se preocupó de la situación de las plagas y los bichos, que como el comején, habían arruinado los bienes muebles de la institución. Además, mostró su descontento por la situación económica de los profesores en la provincia, a lo que llamo “condiciones de vida calamitosas” debido a que la ocupación laboral en el ramo de la instrucción pública estaba mal remunerada: “*...Será acaso por la idea de que “para dedicarse a tan delicado ministerio basta no tener otra cosa en que ocuparse” ... No es posible, Señores, sinó por escepciones de puro patriotismo, que un hombre intelijente se consagre todo un mes a enseñar dos o tres materias diferentes, i a estudiar; porque para enseñar bien siempre es necesario hacerlo...*” (Colección Antioquia, 1852).
 5. En el año 1855, el señor Venancio Restrepo como Gobernador de Medellín, manifestó su interés en avanzar en los saberes útiles como la minería y la agricultura, los cuales honrarían los individuos y la riqueza en la República (A.H.A. El Constitucional de Medellín, 1855). Sin embargo, no desconoció que la revolución afectaba la educación debido a destrucción de los laboratorios, lo que impedía la enseñanza práctica a los estudiantes e imposibilitaba el avance de las ciencias útiles en la República.

6. En el año 1857, el Gobernador del Estado, el señor Rafael María Giraldo, manifestó su posición sobre la enseñanza pública, y la ubicó como uno de los ramos más importantes para la prosperidad de la República y con la que se obtendría el progreso moral e intelectual que requería la República (A.H.A. Constitucional de Antioquia. Nueva Granada, 1857, número 129).
7. En el año 1857, el Secretario de Gobierno José de la C. Restrepo presentó un informe sobre la instrucción pública y mostró las condiciones del Colegio del Estado. Argumentó que en la República no se contara con instituciones de educación para niñas: *“Por lo jeneral las jóvenes antioqueñas, segun su fortuna, crecen en el tocador o en la cocina: extremos perjudiciales ámbos; pero mucho mas el primero. Así es que los matrimonios cada dia se hacen mas raros, porque los jóvenes temen unir su suerte a la de una cocinera o de una muñeca.”* (A.H.A. Constitucional de Antioquia. Nueva Granada, 1857, número 128).
8. En el año 1863, el Gobernador del Estado, el señor A. Mendoza informó sobre la apertura de los estudios en el Colegio del Estado. Consideró importante tener un sistema educativo homogéneo y la participación de los padres de familia en el apoyo económico para el sostenimiento de la institución: *“Si se hace un esfuerzo i se provee el Colejio de fondos suficientes, de modo que los Superiores i catedráticos estén bien compensados, habrá entónces alicientes para consagrarse al estudio i trabajo, i razon para remover i exigir la responsabilidad a los preceptores que descuidan sus deberes”.* (A.H.A. Crónica Oficial. Estados Unidos de Colombia – Estado Soberano de Antioquia, 1863).
9. En el año 1865, el Gobernador del Estado Soberano de Antioquia, doctor Pedro Justo Berrío, presentó a la legislatura un informe en el que hizo alarde de la importancia del sistema federativo, y manifestó que esa forma de gobierno era posible en tanto se avanzara en la ilustración, y consideró que era necesario mantener la institución educativa. Además, declaró que aunque la educación estaba un tanto descuidada por los padres de familia, también era vista como la encargada de lograr grandes avances en Antioquia.
10. En el año 1869, el presidente del Estado de Antioquia, doctor Pedro Justo Berrio, consideró que la Constitución de 1863 había sido el producto del desenlace de las situaciones que se presentaron en la guerra de 1860 en la que se pretendió perfeccionar el sistema federativo y asegurar la paz en la República; y manifestó que la educación era la base para alcanzar los fines propuestos, y se lamentó de la situación de desorden y desorganización en que se encontraba el Colegio del Estado.
11. En el año 1873, el Presidente de la legislatura del Estado Soberano de Antioquia, doctor Pedro Justo Berrío, pronunció un discurso sobre la importancia de

avanzar en la educación para el pueblo y recordó que esa labor le concernía al Gobierno, y no era posible esperar a que fuera asumida sólo por los particulares. Resaltó que el pueblo era proclive a los especuladores cuando sus habitantes no sabían leer, escribir y contar; cuando no se detallaban algunas reglas de economía; y cuando estaba alejado de la religión y la moral.

Consideró que la Universidad de Antioquia era la llamada a formar hombres competentes que pudieran regir los destinos del Estado. Los jóvenes que querían realizar sus estudios en ese establecimiento podían encontrar los cursos necesarios para alcanzar la profesión elegida, y alabó que en el momento se contara con profesores inteligentes, consagrados a la institución y a sus cursos. Estas situaciones favorecían los resultados en los exámenes presentados por los estudiantes.

12. En el año 1875, el Presidente del Estado de Antioquia, Recaredo de Villa, envió un mensaje a la legislatura aduciendo la reforma de los estudios en la Universidad de Antioquia que había ascendido a la categoría de establecimiento profesional y estaba concentrada en las siguientes escuelas: Literatura y Filosofía, Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Medicina, Ciencias Físicas y naturales, Ingeniería y Artes y Oficios. Por lo que consideró un éxito la creación de la oficina de textos para proveer la adquisición de los libros necesarios para el aprendizaje.

Argumentó que la educación militar continuaba siendo un factor determinante ya no solo con el interés de contar con sujetos instruidos en las armas que defendieran el territorio, sino que comenzó a verse como una posibilidad para el avance en el progreso del Estado: *“con el fin de procurar que dentro de poco tengamos no sólo Jefes y oficiales científicos que conozcan la profesion militar en toda la extension á que los adelantos modernos la han llevado, sino que es indispensable, además, que todo ciudadano sea un instruido y hábil soldado el dia en que se necesiten sus servicios...”* (A.H.A. Boletín Oficial. Estado Soberano de Antioquia, 1875).

13. En el año 1875, el Presidente del Estado, el señor Baltazar Botero Uribe, resaltó la falta de motivación de los padres de familia sobre las enseñanzas que debía recibir un menor edad, y manifestó su inconformismo por el hecho de que estos solicitaban la entrada del hijo a la universidad de forma inmediata al terminar los estudios de primaria, se tenía la idea de que con los estudios primarios, los menores eran aptos para ingresar y terminar estudios en la universidad. Esta situación era difícil, ya que los niños apenas sabían leer y escribir, y conocían algo de Aritmética, Gramática Española, Geografía, Religión y Moral.

Por esta situación, se propuso desligar las enseñanzas que debían ser impartidas en los colegios y en la universidad para asegurar la posibilidad de que

- Antioquia fuera vista como un centro donde la juventud podía terminar sus estudios profesionales. Para esto, era necesario apoyar económicamente los gastos que representaba mantener abierta la Universidad, y así, formar los hombres útiles que fueran instruidos en las ciencias, educados en la moral y en las virtudes republicanas (A.H.A. Estados Unidos de Colombia. Estado soberano de Antioquia, 1875).
14. En el año 1878, el Presidente Constitucional del Estado Soberano de Antioquia, doctor Tomás Rengifo, argumentó como razones las condiciones de guerra que favorecían la poca asistencia de los estudiantes a las clases y la legislación en materia educativa que no permitió conjurar la falta de recursos y las necesidades propias. Consideró que estas situaciones incidían negativamente en la labor de formar hombres competentes para todas las profesiones civiles (Colección Antioquia. Universidad de Antioquia. Informe Presidente Constitucional, 1878).
 15. En el año 1879, el Presidente Constitucional del Estado Soberano de Antioquia, el doctor Tomás Rengifo, manifestó que en ese momento todos los establecimientos de educación estaban funcionando. Solicitó la creación de una política que permitiera traer profesores de otros Estados y reducir los cupos de becas a estudiantes antioqueños que cursaban estudios en la Universidad Nacional, de esta manera, debían retornar todos los estudiantes a Antioquia para continuar los estudios en el Colegio Central, y consideró que se obtenían ventajas al educar en esta tierra buenos profesionales en Jurisprudencia, Medicina e Ingeniería (A.H.A. Registro Oficial. Diario del Gobierno. Estados Unidos de Colombia – Estado soberano de Antioquia, 1879).
 16. En el año 1888, el Gobernador del Departamento de Antioquia, doctor Marcelliano Vélez, informó sobre la apertura de la Universidad, y su ubicación en el edificio que había servido de cuartel a la gendarmería (Colección Antioquia. Universidad de Antioquia, 1888).
 17. En el año 1889, el Gobernador del Departamento de Antioquia, doctor Marcelliano Vélez, manifestó que su función en el cargo se había concentrado en la seguridad para los ciudadanos, en respetar los derechos, en fomentar la instrucción pública y conservar el orden y la paz en el territorio. En materia de educación, argumentó que la marcha de la Universidad era satisfactoria, primaban la disciplina, el orden y la religión, a tal punto que: *“En la segunda semana de cuaresma se hicieron los ejercicios espirituales reglamentarios, y aunque hay muchos estudiantes ya formados y de diversas opiniones políticas, no hubo uno solo rebelde, ni se cometió una sola irreverencia hasta recibir la Santa Eucaristía”* (Colección Antioquia. Universidad de Antioquia, 1889).

18. En el año 1894, el Gobernador del Departamento de Antioquia, el doctor Miguel Vásquez B., resaltó que en el ramo de la educación, la Academia de medicina requería de una oficina de medicina legal que pudiera albergar médicos oficiales debidamente remunerados, que se dedicaran de forma exclusiva a la práctica de los auxilios médico legales necesarios para una buena marcha de la administración de justicia (Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia, 1894).

Fue así que cada uno de los informes mostró la situación de los estudios superiores en Antioquia. Por lo que cada legislatura debía procurar las leyes que permitieran el avance en las ciencias útiles, en los recursos, en el pago de profesores, en la sostenibilidad de la leyes sobre inmigración de profesores del extranjero, la posibilidad de ampliar los estudios a las mujeres, entre otros; no obstante, pocas leyes fueron expedidas para el ramo de la Instrucción Pública que pudieran conjurar las debilidades.

5. RAFAEL NÚÑEZ Y MIGUEL ANTONIO CARO. EDUCACIÓN Y RELIGIÓN.

El doctor Rafael Núñez se postuló para presidente y fue elegido para el periodo constitucional de 1880 a 1882, y fue reelegido en el año de 1884. Propuso un cambio de la Constitución de 1863 y citó para el mes de noviembre del año de 1885 la conformación de un Consejo Nacional de Delegatarios para sentar las bases de la reforma política para la promulgación de una nueva Carta Política. El 5 de Agosto de 1886 se promulgó la nueva Constitución.

El régimen político de la República se vio desde el año de 1886 frente a una nueva Constitución, pero la promulgación de leyes ordinarias y decretos ejecutivos marcaron la orientación jurídica y legal del país. El doctor Miguel Antonio Caro, consideró que la idea de derecho estaba soportada en la manera en que los sujetos concebían y decían la religión, por lo que la educación fue vista como la posibilidad de que los sujetos se formaran religiosamente para gobernar: *"...toda educación supone deberes y derechos: nociones preconstituidas sobre lo bueno y lo malo... Sin duda el que enseña está obligado a saber lo que enseña, cómo y por qué lo enseña...Dios es este maestro de maestros, rey de reyes. Él dicta la ley universal, la enseña a la razón...y complementa su enseñanza mediante la revelación..."* (Caro M, 1871-1876).

Realizó la referencia a la ley natural y la fundamentó como necesaria para la ley escrita o positiva. Y enfatizó en dos principios: 1. la verdad como cierta y dada por

la religión, y 2. la justicia, como buena y presente en las costumbres. Su interés fue subordinar el principio de utilidad a la justicia. De esta manera, la vida política debería estar enmarcada en la ley divina y en la ley humana, por lo que se intentó atacar los argumentos que buscaban sustentar de forma exclusiva, la búsqueda de la libertad y el bienestar: "...Pues bien, la libertad puede ser buena o mala; el bienestar, lícito e ilícito...luego la escuela liberal no tiene principios sino hechos... en todo caso miente..." (Caro M, 1871-1876).

Consideró Miguel Antonio Caro la importancia de mantener el Partido Nacional y la promulgación y puesta en marcha de la Constitución de 1886, y resumió su posición desde la triada centralización del orden, educación cristiana y trabajo nacional. Con estos bastiones, la ley fue vista como la posibilidad de ser enunciada porque existía un poder supremo al lado o por encima del poder legislativo:

...no hay ley propiamente dicha, o, lo que es igual, la ley escrita se reduce a letra muerta, no hay verdadero legítimo gobierno allí donde no se reconozca el origen supremo de toda legalidad, donde no exista el vínculo santo que liga las conciencias, donde no se tribute culto público al Creador y Conservador de la familia humana, por quien las voluntades libres, el pueblo inclinándose a la obediencia, y los magistrados ejerciendo justicia y misericordia, concurren a afianzar la concordia venturosa que constituye el orden social. (Caro M, 1871-1876)

El doctor Caro fue presidente entre los años de 1892-1898, no obstante, por respeto a Núñez, se hizo llamar vicepresidente encargado del poder ejecutivo. En su mandato estuvo confiado en que lograría el orden, por lo que solicitó a los legisladores y a los magistrados el estudio de las leyes que pudieran conjurar y prevenir el desorden. La directriz para salvar la República estaba orientada en la duración que debían tener las leyes, por lo que invocó el respeto de los pueblos al poder divino. Destacó que no era razonable reformar por reformar ya que esto revelaba un olvido de dios y la historia.

6. DOCTOR FERNANDO VÉLEZ: CATEDRÁTICO DE MEDELLÍN.

El primer egresado con estudios completos y título de la Escuela de Jurisprudencia de Medellín fue el Doctor Fernando Vélez Barrientos (1847-1935). El título fue el de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Políticas, otorgado el 4 de noviembre de 1869. Posteriormente escribió el libro, "*Estudio sobre el derecho civil Colombiano*", que fue publicado por la Imprenta del Departamento en 1898. Vélez Barrientos fue

legislador en varias oportunidades; profesor por 30 años en la Escuela de Derecho y Gobernador de Antioquia.

Para finales del siglo XIX los teóricos del derecho formados en el Departamento de Antioquia, como fue el caso del doctor Fernando Vélez, plantearon e introdujeron discusiones escritas sobre la ley y la estabilidad jurídica. Este tratadista del derecho se vio inmerso por la tradición académica que se originó con la expedición del Código Civil sancionado el 26 de mayo de 1873 e implementado mediante la ley 57 de 1887 sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

En su obra, el doctor Vélez, asumió el derecho como un conjunto de preceptos que regulaban las relaciones entre los hombres. Consideró que los juriconsultos eran los encargados de la jurisprudencia como ciencia, y esto implicaba que la investigación del saber podía relacionar los preceptos del derecho. Además, el saber del derecho debía contar con ciencias auxiliares como la moral, con sus reglas de lo justo; la historia, que enseñaba la experiencia; y la economía política, que enseñaba lo útil.

En su libro, Vélez recurrió a las reglas que se debían tener en cuenta en la interpretación: 1) cuando una ley era clara, se debía atender el tenor literal sin recurrir a buscar su espíritu; 2) cuando una ley fuera oscura, debía buscársele su espíritu, o sea, la intención manifestada o la historia; 3) las palabras de la ley eran literales y su uso era el dado en la sociedad, salvo el significado que le hubiere dado el legislador; 4) las palabras técnicas de toda ciencia eran dadas y conocidas por los profesionales, salvo otras interpretaciones dadas por el legislador; 5) el contexto de la ley y su correspondencia con otras leyes; 6) la interpretación de una ley debía consultar su sentido por medio de las anteriores reglas de interpretación y 7) en el caso de no poderse aplicar estas reglas, se debía recurrir al espíritu general de la legislación y a la equidad. Un aspecto importante, fue que el juez no podía dejar de fallar por no contar con una ley positiva, para lo cual podía recurrir al derecho natural, que era su complemento.

Por lo que Vélez propuso que en la interpretación que debía realizar el juez, este no podía recurrir al argumento de imposibilidad de dar sentencia por considerar el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley. El funcionario al momento de administrar justicia debía tener en cuenta: 1) la existencia de legislación clara y precisa para el caso, la cual se debía aplicar aunque le pareciera injusta; 2) si existía disposición legislativa pero era oscura, se debía recurrir a las reglas de interpretación; 3) de no existir disposición legislativa aplicable, se debían aplicar las leyes que regulaban casos semejantes o sea, la analogía, y 4) en el evento de que existieran dos normas, una anterior y otra posterior, se debía privilegiar la posterior.

7. SABER JURÍDICO: DISCURSOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA PATRIA DESDE DIFERENTES TEÓRICOS.

Los discursos legales y constitucionales en los estudios de jurisprudencia en Medellín se orientaron hacia la práctica y la creación del saber jurídico. En este caso, el libro elaborado por el abogado José María Samper (1881), se enfocó en explicar el cómo tres miradas diferentes, la francesa, la norteamericana y la española, podían brindar elementos estructurales en la formación del sujeto en el saber jurídico. El texto lo tituló: “*Memoria histórica sobre el desarrollo del derecho constitucional en Colombia, á contar desde el 20 de julio de 1810 hasta la fecha*”.

Consideró que el Derecho constitucional colombiano era sustancialmente la historia política y social de la patria como nación soberana. En su libro muestra el compendio de las revoluciones con las que se habían escrito, discutido, expedido y abolido las cartas constitucionales que habían pretendido crear y mantener, de forma permanente, las instituciones de la República democrática. Samper consideró escribir la historia constitucional propia y elaborar cada una de las épocas por las que tuvo que atravesar el saber jurídico y su práctica en la República:

ÉPOCAS:

La primera...época REVOLUCIONARIA, transcurrida de 1810 á 1820... En la cual los movimientos políticos se caracterizaron con esfuerzos de Gobiernos federales primero y despues de union para formar la gran Colombia.

La segunda...COLOMBIANA, de 1821 á 1839, en la que predomina la unidad nacional con la centralizacion rigurosa en union con Venezuela y el Ecuador.

La tercera...NEO-GRANADINA, de 1831 á 1855, marcada con alternativas de ensanche del régimen municipal, centralizacion y amplia descentralizacion.

La cuarta... DE TRANSICION, en la que se verificó el paso de la antigua unidad política á la completa federacion, de 1855 á 1863.

Y la quinta, FEDERALISTA y NEO-GRANADINA, que ha corrido de 1863 hasta el presente, practicándose durante diexiocho años el régimen de la más amplia federacion. (Anales de Instrucción Pública en los Estados Unidos de Colombia, 1880-1885. Tomo II).

Finalizando el siglo XIX, algunos otros estudiosos del saber jurídico plantearon que las leyes y las Constituciones regulaban las relaciones entre las personas y de estas, con el gobierno. Fue así que Fernando Vélez y Julian Cock (1891) escribieron una obra que titularon: “*Datos para una historia del Derecho*”, en la que realizaron una división cronológica del país entre los años de 1819 y 1886.

Los autores mostraron que en el año de 1827 se procedió a convocar una Convención Constituyente para realizar cambios a la Constitución de Cúcuta o Constitución de la Gran Colombia que había sido creada en el año de 1821, situación que dio origen a la Constitución de 1832. La República de la Nueva Granada (1831-1858), expidió la Constitución de 1832 en la que dividió el territorio en provincias, cantones y distritos parroquiales. Posteriormente, se expidió la Constitución centralista y presidencialista de 1843 que fortaleció el poder del presidente para mantener el orden en la República; pero fue la Constitución de 1853 la que abrió las puertas al sistema federal y reconoció la autonomía municipal de las provincias y la libertad de religiosa.

Durante la Confederación granadina (1858-1861), se promulgó la Constitución de 1858 que permitió la creación de ocho Estados federales con legislación independiente; no obstante, estos no fueron asumidos como soberanos hasta el periodo denominado de los Estados Unidos de Colombia (1861-1885) durante el que fue promulgada la Constitución de 1863, y se proclamó, entre otras, la libertad de estudios. Y la Constitución de 1886 nombró al país como República de Colombia y se organizó como país centralista.

Además, Vélez y Cock realizaron un recuento cronológico del derecho antioqueño entre 1856 a 1886: Estado de Antioquia (1810 a 1819) que pertenecía a Cundinamarca; Provincia de Antioquia (1819 a 1851) que era administrada por un gobernador dependiente del poder ejecutivo; División de la provincia de Antioquia en tres secciones para una mejor administración: Antioquia, Medellín y Córdoba (1851 a 1855); Estado de Antioquia (1856 a 1862); Estado soberano de Antioquia (1862 a 1885) y Departamento de Antioquia (1886).

Otra de las obras estudiadas en la República se titula *Prolegómenos del Derecho* (1868), del jurista español doctor Pedro Gómez de la Serna. En esta se planteó una introducción a los estudios jurídicos por medio de la elaboración de cuadros sinópticos sobre los tratados que debía tener presente un abogado para ser un buen jurisconsulto. En este libro, el autor consideró que el objeto de enseñanza del derecho consistía en dar a los estudiantes una idea general de la ciencia e infundirles la dignidad que le era propia al abogado.

La enseñanza en el saber jurídico continuaba concentrada en la ley, lo que comportaba una expresión enfática del hombre en sociedad y de sus relaciones legales teniendo en cuenta la libertad individual, la seguridad personal y la propiedad real; y se determinó que el proceso requería de las siguientes solemnidades: creación legal por parte del legislador, publicación de los actos legislativos, fuerza coactiva de las sanciones y el interés general de la población. Y se puntualizó que la publicación de la ley era un paso necesario para que no fuera vista como cruel e injusta.

Consideró Gómez de la Serna que la tarea del abogado era reconocer la existencia de tres conceptos: legislación, derecho y jurisprudencia. Con la legislación, se fijaban las teorías y se comparaban las instituciones; con el derecho, se contenían las reglas positivas; y con la jurisprudencia, se permitía la aplicación del derecho. La legislación la ubicó en la especulación, el derecho en la institución y la jurisprudencia en el sujeto jurisconsulto.

La interpretación de la ley fue otro concepto trabajado por Gómez de la Serna y aunque la consideraba perfecta, y el autor se centró en tres fuentes creadoras del derecho: la costumbre, la doctrina y la equidad. Estas fuentes debían entrar como auxiliares de la ley, a tal punto que el jurisconsulto al estudiar su espíritu, debía recurrir al contenido de otros saberes, como lo eran la filología, la historia y la filosofía; este método permitía al magistrado aplicar la ley, teniendo en cuenta las herramientas teóricas que le permitieran explicar sus fallos. La interpretación se debía privilegiar en los cursos de las universidades, debido a que se consideró que era la que fijaba las doctrinas que servían de guía en los procesos judiciales.

La importancia del texto de Gómez de la Serna fue la insistencia en recurrir a diferentes fuentes creadoras del derecho al momento de promulgarlo, interpretarlo y aplicarlo. Aunado a esto, la formación del jurisconsulto se comenzó a relacionar con los discursos constitucionalistas que debían estar en la formación de los abogados; así lo dejó ver José María Samper (1870) en su obra titulada: *Curso elemental de ciencia de la legislación*. El autor manifestó que durante sus estudios universitarios, Bentham, Becharía y Comte, fueron sus guías en materia de legislación; sin embargo, argumentó el hecho de haber asumido una posición crítica de ellos después de su formación como abogado, y esto le permitió ver los defectos y errores que comportaban dichas enseñanzas al intentar dar una explicación única y verdadera de los problemas jurídicos.

Con base en su posición crítica, propuso que el derecho debía cumplir cinco operaciones: la observación, el análisis, la comparación, la clasificación y la conclusión. Postuló que la ciencia Constitucional hacía parte de la ciencia de la legislación, y que era de allí de donde se derivaba su promulgación, por lo que se debía tener en cuenta el estado político de los pueblos, la organización de los poderes públicos y las relaciones entre los ciudadanos.

La preocupación jurídica no podía girar exclusivamente sobre el poder legal, debido a que este se mantenía por la tendencia natural del hombre por obedecer; por la justicia que reportaban las leyes; por la permanencia de los hechos que le daban origen y por la conciencia de las condiciones de autoridad en su ejecución y aplicación. Pero ese poder se podía afectar cuando se encontraban leyes infructuosas, y en este caso, el tratadista se esmeró en su obra en mostrar cómo la ley de 1850

que abolió los privilegios profesionales, entre estos, la titulación, era una clara muestra de lo confusa que podía ser una ley. Consideró que con este mal entendido legislativo se logró la multiplicación en la formación de doctores en la República, quienes por sus pobres conocimientos, no podían brindar algún tipo de garantía a la sociedad. Samper concluyó argumentando que las leyes perdían su razón de ser y se reducían a hechos históricos que debían ser evaluados.

Por tanto, el autor analizó que el poder de legislar permitía diferenciar la ciencia de la legislación y el arte de legislar. Consideró que eran diferentes en su concepto, pero que se complementaban. Por lo que se asumió que la *ciencia de la legislación*, era esencialmente práctica, experimental, universal y sus deducciones eran principios absolutos, universales y variables; se propuso el estudio de las causas generales del bienestar o la desgracia de los pueblos para lograr una legislación que permitiera una práctica jurídica acertada. Las teorías de la ciencia de la legislación fueron vistas como un apoyo para la labor de los legisladores, los ejecutores y aplicadores de las leyes. Por su parte, *el arte de legislar*, era una labor de circunstancias, era una variable que sugería tener en cuenta la conveniencia particular de cada pueblo según la época y sus condiciones, en sí, se vieron como medio para resolver los problemas particulares de la legislación del Estado al que se refiriera.

La preocupación por la ciencia y el arte de legislar permitió ver de forma crítica las enseñanzas de jurisprudencia que se estaban dando en las universidades de la República, y a pesar de las discusiones que presentaban los teóricos en la materia, se asistió a la recomendación de que ciertas obras fueran estudiadas en las universidades y en los colegios; tal fue el caso de la obra de Bentham que continuaba siendo vigente finalizando la década de 1880 en Colombia, ya que de once libros que se ordenaban seguir, cinco pertenecían al juriconsulto, con una precisión, y es que se ordenó que ningún profesor podía exigir otros libros por fuera de los decretados:

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y GUERRA

LISTA de los textos adoptados por la Junta de Instrucción pública para el Colegio Central de la Universidad.

...

Escuela de Jurisprudencia y Ciencias políticas

Ciencia constitucional ____ Florentino González

Ciencia Administrativa ____ Florentino González

Legislación ____ Bentham

Economía política ____ Say

Estadística ____ Moreau et Jonnes

Organización judicial ____ Bentham

Pruebas judiciales _____ Bentham
Sofismas políticos _____ Bentham
Derecho Romano _____ Heineccio
Derecho Internacional _____ Bello
Teoría de las penas y las recompensas _____ Bentham.

...

Medellín, agosto 26 de 1882

El Secretario de la Universidad,
Adán Pereira.

(A.H.A. Registro Oficial. Estados Unidos de Colombia- Estado Soberano de Antioquia, 1882, número 804 y 805)

GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Decreto por el cual se fijan los textos en que deben hacerse los estudios en el Colegio Central.

La Junta Suprema de Instrucción pública,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1. Adóptanse como textos de enseñanza para el Colegio Central en las diversas materias, los libros de los autores que en seguida se expresan:

....

Legislación Civil y Penal....J Bentham

Ciencia constitucional....Florentino González

Derecho administrativo.... Los Códigos Oficiales

Pruebas judiciales...J. Bentham

...

Art. 4. En ningún caso podrán los profesores de la Universidad exigir otros textos que los designados en este Decreto.

...

Dado en Medellín, a 23 de octubre de 1884.

El Presidente,

LUCIANO RESTREPO

A.H.A. Registro Oficial. Estados Unidos de Colombia- Estado Soberano de Antioquia, 1884, número 1457)

En materia de legislación, se promulgó la ley 57 de 1887 *sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional*, que reguló que en caso de existir

incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, prevalecía la Constitucional. Esta ley propició el ver los derechos nacionales como una categoría que implicaba posiciones dogmáticas y prácticas forenses específicas a quienes serían formados en derecho. Y reguló, que en caso de incongruencia en las leyes por motivo de presentarse una oposición entre el tránsito del derecho antiguo al derecho nuevo, se debía tener en cuenta que la ley posterior prevalecía sobre la ley anterior. El texto Constitucional obtuvo el carácter de ser superior a la ley en cuanto esta podía ser reformada y derogada por aquella, de esta forma, se aseguraba el orden y se despejaba el caos en la interpretación jurídica. Además, permitió una especie de uso práctico de los códigos y de la ley en el litigio, tal y como lo sustentó Fernando Vélez Barrientos (1891) en su libro:

PRELIMINARES

1. La diversidad de las leyes positivas es un hecho natural y necesario. Por lo mismo, la uniformidad en los pormenores de la Legislación de las Naciones, es irrealizable. Se aspira y podrá llegarse á la uniformidad de los principios fundamentales del Derecho.
2. El hombre está sometido á las leyes por razón de su personalidad, por razón de sus bienes, por razón de sus actos. De aquí principalmente se origina que pueda estar en relación con leyes de diferentes Naciones.

El poder ejecutivo y su centralización en materia educativa se materializó con la vigilancia y control de los establecimientos educativos, en sus saberes y en las prácticas del saber que de allí pudieran surgir. Con base en esta mirada se expidió la ley 61 de 1888, llamada “*ley de los caballos*” que facultó al Presidente de la República para ejercer: “...*el derecho de inspección y vigilancia sobre las asociaciones científicas e institutos docentes; y queda autorizado para suspender por el tiempo que juzgue conveniente, toda Sociedad o Establecimiento que bajo pretexto científico o doctrinal sea foco de propaganda revolucionaria o de enseñanzas subversivas*”.

8. CONCLUSIONES

Los postulados constitucionales dados por los diferentes discursos propiciaron discusiones y diversas posiciones sobre el saber jurídico que incidieron en el cómo se organizó la República de Colombia:

1. Instituciones que determinaron la forma de gobierno que se debía adoptar. Argumentando como se pasó por diferentes miradas: de la monarquía absoluta de España a la monarquía constitucional; por la democracia; por la República

central y federal; por intento de dictaduras; por el poder militar; y por diversas desmembraciones.

2. Con el tipo de Constitución que debía regir. Se encontraron constituciones con visiones liberales, conservadoras y mixtas. Incluso, finalizando el siglo XIX se manifestó que las diferentes posturas políticas se revertían en el tipo de constitución, por lo que se argumentó que el liberal amaba la libertad y el conservador anteponía el derecho a todo.
3. Con la obra codificadora se pretendió en la República acercar la legislación a los sujetos. Debido al cúmulo de leyes sueltas, dispersas, inconexas y contradictorias e, incluso, ineficaces, era imposible ejercer la administración de justicia. Además, lo poco que se tenía en jurisprudencia provenía de los expositores y comentaristas del Derecho Español que para esa época eran extraños a las realidades jurídicas de la República, lo que mostró la falta completa de obras nacionales y tratados que recopilaran la labor filosófica y metodológica que se realizaba sobre el sistema legislativo.

La situación de los teóricos del saber jurídico, no podía desconocer la problemática que se generó con la creación de la Universidad Nacional (1867), con este advenimiento se mantuvo un debate sobre las creencias que debían inspirar la educación, la postura política de los estudiantes al interior de los claustros y el reclamo por mejorar la instrucción. La intención era sacar de los establecimientos educativos la mirada exclusiva de los partidos políticos que confluían para hacer frente a un contrario. De esta manera, se intentó ver la universidad como un instrumento de civilización, o por lo menos, que no fuera vista como un campo de entrenamiento para la lucha entre diferentes bandos. La universidad debía ser el centro donde diferentes formas de ver se podían encontrar para avanzar en el saber y la ciencia; esta propuesta implicaba sacar de los claustros las posiciones radicales, entre estas, la de intentar imponer y mantener la creencia religiosa en su interior.

Estas situaciones fueron tocadas por la reglamentación en materia de textos escolares, la cual continuó siendo vista como una forma expresa de controlar la labor de la enseñanza por parte de los administradores, quienes podían regular las obras que orientarían los estudios; con un agravante, la labor de escritura de los teóricos formados en la República no fue copiosa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Archivo General de la Nación. Sección República (1828). Fondo Historia. Tomo VIII, Folio 172.

- Archivo Histórico de Antioquia El Constitucional de Medellín. (1 de octubre de 1855) número 73. Folio 19
- Archivo Histórico de Antioquia Constitucional de Antioquia. Nueva Granada. (18 de octubre de 1857) número 129. Medellín. Folio 14.
- Archivo Histórico de Antioquia. Constitucional de Antioquia. Nueva Granada. (16 de octubre de 1857) número 128. Medellín.
- Archivo Histórico de Antioquia. Crónica Oficial. Estados Unidos de Colombia – Estado Soberano de Antioquia, 1863.
- Archivo Histórico de Antioquia. Boletín Oficial. Estado Soberano de Antioquia (1875).
- Archivo Histórico de Antioquia. Estados Unidos de Colombia. Estado Soberano de Antioquia. Memoria del Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, dirigida al ciudadano presidente del Estado para la legislatura. (1875). Medellín. Folios.37-38.
- Archivo Histórico de Antioquia. Registro Oficial. Diario del Gobierno. Estados Unidos de Colombia – Estado soberano de Antioquia. (Martes 7 de octubre de 1879) número 216. Año III. Serie 4. Medellín. Folio.395.
- Archivo Histórico de Antioquia. Registro Oficial. Estados Unidos de Colombia- Estado Soberano de Antioquia. Órgano del Gobierno. (Lunes 11 de septiembre de 1882) números 804 y 805. Medellín. Folio. 2276.
- Archivo Histórico de Antioquia. Registro Oficial. Estados Unidos de Colombia- Estado Soberano de Antioquia. Órgano del Gobierno. (Martes 18 de noviembre de 1884) número1457. Medellín.
- Anales de Instrucción Pública en los Estados Unidos de Colombia. (1880-1885). Tomo III. Noviembre de 1881. Folios 230-231. Prensa colombiana microfilmada. Biblioteca Luis Ángel Arango.
- Anales de Instrucción Pública en los Estados Unidos de Colombia. (1880-1885). Tomo II. Julio de 1881. Folio 430-472. Prensa colombiana microfilmada. Biblioteca Luis Ángel Arango.
- Bushnell David. (1984). *El régimen de Santander en la gran Colombia*. Bogotá: El Áncora Editores.
- Caro Miguel Antonio. *Escritos Políticos*. (1871-1876). Estudio preliminar, Compilación y notas. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo.
- Colección Antioquia. Universidad de Antioquia. Informes del Gobernador (1852). Folios.26-27.
- Colección Antioquia. Universidad de Antioquia. Informe que el Presidente constitucional del Estado Soberano de Antioquia envió a la legislatura. Folio. X. 1878.
- Colección Antioquia. Universidad de Antioquia. Mensaje del Gobernador del departamento de Antioquia a la Asamblea. Folio VI. 1888.

- Colección Antioquia. Universidad de Antioquia Informe que el Gobernador de Antioquia, Medellín. Imprenta del departamento. Marceliano Vélez, a 30 de Junio de 1889.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. (1828). Bentham Jeremías por DUMONT, ETIENNE. *De la organización judicial y de la codificación*: extractos de diversas obras de Jeremías Bentham, Paris.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Exposición que el gobernador de Antioquia dirige a la Cámara de la Provincia en sus sesiones ordinarias. (1836). FM/193.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Memoria del Gobernador de Antioquia a la Cámara Provincial en sus sesiones (1843). Folios. 2-3. FM/171.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Informe del Gobernador del departamento de Antioquia a la Asamblea en sus sesiones. (Mayo de 1894). Medellín. FM 261 de 1894.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Vélez Fernando. *Estudio sobre el derecho civil colombiano. Medellín. 1898-1911*.p.1-51.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Vélez Fernando y Cock Bayer Julián y otros. (1891). *Datos para una historia del Derecho*. Medellín. P.p.11-241.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Gómez de la Serna. Pedro. (1868). *Prolegómenos del Derecho*, Bogotá. P.p.7-93.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Samper Agudelo José María. (1870). *Curso elemental de ciencia de la legislación. Dictado en lecciones orales*. Bogotá: Imprenta de Gaitán. Folios. II-XXII y p.p.216-500.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. Vélez Fernando. (1891). *Programa de los principios generales del derecho Internacional privado*. Medellín. Folio.1.
- Colección Patrimonio Documental. Universidad de Antioquia. (1828). Fondo: Codificación Nacional.
- Constitucional de Cundinamarca. (domingo 4 de noviembre de 1832) número 59. Bogotá. Folio 47. Prensa colombiana microfilmada. Biblioteca Luis Ángel Arango. Sección de adquisiciones y mantenimiento de colecciones.
- Constitucional de Cundinamarca. (domingo 10 de enero de 1836) número 225. Bogotá. Folios 15-16. Prensa colombiana microfilmada. Biblioteca Luis Ángel Arango. Sección de adquisiciones y mantenimiento de colecciones.
- Constitucional de Cundinamarca. (domingo 29 de noviembre de 1835) número 219. Bogotá. Folio 410. Prensa colombiana microfilmada. Biblioteca Luis Ángel Arango.
- El Conductor. (Martes 20 de marzo de 1827). Bogotá. Folio 59. Prensa colombiana microfilmada. Biblioteca Luis Ángel Arango.
- El Pueblo. (14 de enero de 1859). Medellín. Folios 144-145. Prensa colombiana microfilmada. Biblioteca Luis Ángel Arango.